RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00088-00 –
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ORLANDO ARCINIEGAS CALDERON.
DEMANDADO: MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el demandante ORLANDO ARCINIEGAS CALDERON en contra del auto del veintiséis (26) de abril de dos mil dos mil veintidós (2022), por medio del cual este Despacho Judicial denegó el mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen"*.

"…El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Ahora bien, el recurso de reposición interpuesto por el señor ORLANDO ARCINIEGAS CALDERON, va dirigidos a controvertir el auto que denegó la orden de apremio, afirmando que:

"*…**PRIMERO**: Si se le realizo el pago de la exigibilidad el día 02 de febrero de 2022 al correo electrónico asesorajuridica@mc.net.co , se adjunta dicha evidencia.*

***SEGUNDO:** Por error involuntario se anexo a la demanda copia del acta de conciliación, para subsanar el anterior error, se adjunta acta con los sellos del Centro de Conciliación Civil y Comercial de la Procuraduría general de la Nación – Barranquilla, la cual es primera copia tomada de su original y presta merito ejecutivo. Es claro señor Juez que la presente acta de Conciliación No. 2826 del 30 de agosto de 2018, si menciona que presta merito ejecutivo en su página tercera (3), y no como su despacho en el auto del 26 de abril de 2022 mencionan que dicha acta no menciona que preste merito ejecutivo. Ahora bien, es claro que la obligación es de dar señor Juez.*

De esta manera le solicito muy respetuosamente, tenga en cuenta las pruebas aportadas y los argumentos esbozados y darle el trámite correspondiente a la Demanda Ejecutiva, con el embargo y secuestro de los bienes a nombre de la parte demandada…".

Bajo tal marco, argumentativo corresponde aludir que los fundamentos esgrimidos se encuentran llamados al fracaso.

En efecto, el inciso 1º del artículo 430 del C. G. del P., expresa: *"…**Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal…" (negrilla por fuera del texto).*

Igualmente, el artículo 422 ibídem, consagra: *"… Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184…".*

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, dispone:

"El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2. Identificación del Conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

***PARAGRAFO 1o.** A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación **con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo…**" (negrilla por fuera del texto).*

Descendiendo al caso de autos, se advierte que con el libelo inicial no se incorporó la primera copia del acta de conciliación No. 2826 de 30 de agosto de 2018, llevada a cabo en el Centro de Conciliación en asuntos Civiles y Comerciales de La Procuraduría General de la Nación en Barranquilla, sino una copia simple de dicho documento (numeral 02 del expediente digital de primero instancia), lo cual es admitido por el mismo recurrente al manifestar que: *"…Por error involuntario se anexo a la demanda copia del acta de conciliación…"*.

En tal sentido, es completamente ajustada a la norma citada la determinación tomada de denegar el mandamiento de pago solicitado, por lo cual se salen del contexto los argumentos esgrimidos por el actor para justificar el error cometido, al indicar que incorporó la copia del acta que no correspondía.

Ahora bien, no es posible en este momento procesal considerar la primera copia del acta de conciliación No. 2826 de 30 de agosto de 2018 aportada con el recurso de reposición de que se trata, toda vez que como se dijo en precedencia, este medio de impugnación tiene la finalidad de revocar o reformar una providencia, cuando se ha cometido un yerro, más no brindarle una oportunidad adicional a las partes para que subsanen los defectos o deficiencia en el ejercicio del litigio.

De otro lado, se le reitera al recurrente que las obligaciones contenidas en el acta de conciliación No. 2826 de 30 de agosto de 2018, son de hacer, mas no de dar, en la medida en que existe un compromiso de realizar unas obras, lo cual no se puede traducir en dinero como lo pretende la parte ejecutante, lo que implica que el Despacho no puede librar mandamiento de pago en ese sentido.

En ese orden de ideas, se mantendrá la providencia atacada y en su lugar, se concederá el

recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo conforme al numeral 4º del artículo 321 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado veintiséis (26) de abril de dos mil dos mil veintidós (2022), por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que conozcan de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA